

ARTÍCULO VI

1. En el marco de los programas, proyectos específicos y actividades adoptados en aplicación del presente Acuerdo, el Gobierno español tomará a su cargo:

a) Los gastos de viaje, salarios, honorarios, gastos de misión y otras remuneraciones que correspondan al personal español.

b) Los equipos, instrumentos, bienes y materiales necesarios para la realización de los programas o proyectos.

c) Los gastos de estancia de formación y perfeccionamiento en España del personal tunecino.

2. Todas las facilidades concedidas por el Gobierno tunecino a los expertos españoles serán igualmente aplicables a los expertos tunecinos en España.

3. El Gobierno español tomará a su cargo los gastos convenidos que se refieren a la ejecución de los programas y proyectos adoptados para las dos partes, y ello dentro del límite de las posibilidades que le concedan los Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico.

ARTÍCULO VII

Para establecer las acciones de cooperación objeto del presente Acuerdo, se reunirá una Comisión mixta cada dos años, alternativamente en cada uno de los dos países, a menos que de mutuo acuerdo se decida de otra forma.

Dicha Comisión mixta podrá dotarse de un reglamento y crear grupos de trabajo en el caso de que lo estime necesario.

Con el fin de garantizar la aplicación efectiva de los acuerdos adoptados por la mencionada Comisión mixta, ambas partes convienen en la creación de un Comité mixto de control, seguimiento y evaluación, compuesto por representantes que serán, respectivamente, designados por las partes. El mencionado Comité se reunirá, al menos, dos veces por año.

ARTÍCULO VIII

La Comisión Mixta tendrá las funciones siguientes:

a) Identificar y definir los sectores en que se considere deseable la realización de programas y proyectos de cooperación, estableciendo un orden de prioridad.

b) Proponer a los organismos competentes de cada parte el programa de cooperación que deba adoptarse.

El Comité de control, seguimiento y evaluación tendrá las siguientes funciones:

a) Examinar periódicamente la totalidad de los programas, así como el funcionamiento de los diferentes proyectos de cooperación.

b) Evaluar los resultados obtenidos en los programas y proyectos en curso, con el fin de obtener de los mismos los mejores resultados.

c) Someter a las autoridades correspondientes, para su aprobación, el balance anual de la cooperación hispano-tunecina.

d) Hacer las recomendaciones que se considere oportunas para mejorar la cooperación mutua.

Al término de cada sesión, tanto la Comisión mixta como el Comité de control, seguimiento y evaluación, redactarán un acta en la que harán constar los resultados obtenidos en los diversos ámbitos de la cooperación.

ARTÍCULO IX

Los bienes materiales, instrumentos, equipos y demás objetos importados en el territorio de Túnez o España,

en aplicación del presente Acuerdo, no podrán ser cedidos ni dados en préstamo a título oneroso o gratuito, salvo acuerdo previo entre ambas partes.

ARTÍCULO X

Queda derogado el Acuerdo de Cooperación Científica y Técnica de 14 de junio de 1966.

ARTÍCULO XI

El presente Acuerdo entrará en vigor tan pronto como las dos partes hayan intercambiado los instrumentos de ratificación, de conformidad con la legislación interna de ambos países.

1. La validez del presente Acuerdo será de cinco años, y quedará prorrogado anualmente por tácita reconducción, salvo denuncia escrita y por vía diplomática efectuada por una de las dos partes tres meses antes del vencimiento del período en curso. En este último caso, el Acuerdo expirará seis meses después de la fecha de la denuncia.

2. La denuncia no afectará a los programas, proyectos y actividades en curso, excepto en el caso de que ambas partes dispongan otra cosa.

Firmado «ad referendum» en Madrid el 28 de mayo de 1991 en tres ejemplares en lenguas española, árabe y francesa. Los textos árabe y español darán igualmente fe.

Por el Reino de España,

Por la República de Túnez,

Francisco Fernández Ordóñez
Ministro de Asuntos Exteriores

Habib Ben Yahia
Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 5 de agosto de 1993, fecha del intercambio de los Instrumentos de Ratificación, según se señala en su artículo XI.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de septiembre de 1993.—El Secretario general Técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

24710 RESOLUCION de 7 de octubre de 1993, de la Secretaría General de Comunicaciones, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se resuelve el concurso para la adjudicación del servicio público de televisión por satélite para la emisión de programas con cobertura nacional o comunitaria.

Aprobado por el Consejo de Ministros, en su reunión de 1 de octubre de 1993, el Acuerdo por el que se resuelve el concurso para la adjudicación del servicio público de televisión por satélite para la emisión de programas con cobertura nacional o comunitaria, se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del citado Acuerdo que se inserta a continuación.

Madrid, 7 de octubre de 1993.—La Secretaria general de Comunicaciones, Elena Salgado Méndez.

Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se resuelve el concurso para la adjudicación del servicio público de televisión por satélite para la emisión de programas con cobertura nacional o comunitaria

La Ley 35/1992, de 22 de diciembre, de Televisión por Satélite, regula la gestión indirecta del Servicio Público de Televisión por Satélite, cuya titularidad corresponde al Estado.

El artículo 3.1 de la citada Ley prevé que la gestión indirecta del servicio de televisión por satélite se realizará mediante concesiones cuyo objeto sea la emisión de programas con cobertura nacional o comunitaria y que se desarrollará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, en lo que sea técnicamente aplicable, con las modificaciones que en el citado artículo 3.1 se determinan.

Por otra parte, los artículos 8 y 9 de la Ley 10/1988, establecen el concurso público como forma de adjudicación de dichas concesiones y los criterios a los que debe ajustarse la misma.

El Gobierno, considerando conjuntamente las posibilidades técnicas de los satélites autorizados y la viabilidad económica del conjunto de demandas existente, ha fijado en tres el número de concesiones a adjudicar.

Mediante Acuerdo de 30 de abril de 1993, el Consejo de Ministros aprobó el pliego de cláusulas de explotación del servicio público de televisión por satélite para la emisión de programas con cobertura nacional o comunitaria, en gestión indirecta, fijó el número de concesiones a adjudicar y convocó el correspondiente concurso público.

Dicho Acuerdo, publicado mediante Resolución de la Secretaría General de Comunicaciones en el «Boletín Oficial del Estado» del día 6 de mayo del presente año, concedió un plazo de cuarenta días hábiles para la presentación de proposiciones. Posteriormente, el Consejo de Ministros, en Acuerdo de 18 de junio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» con fecha 21 de junio, acordó modificar los plazos establecidos en las cláusulas 18.ª y 22.ª del pliego de cláusulas, en el sentido de prorrogar en un mes, contado desde la expiración del plazo fijado inicialmente, la presentación de proposiciones y de fijar en dos meses el tiempo para su estudio por la Mesa de Contratación creada para tal fin.

Durante el mencionado período se presentaron las proposiciones correspondientes a los siguientes licitadores: «Antena 3 de Televisión, Sociedad Anónima», «Gestevisión Tele 5, Sociedad Anónima», y «Sociedad de Televisión Canal Plus, Sociedad Anónima».

En cumplimiento de lo dispuesto en las cláusulas 3.ª y 21.ª del pliego de cláusulas que rige el concurso, el 28 de julio del año en curso, se reunió la Mesa de Contratación constituida para la apertura de la documentación presentada y, previo el examen de la documentación administrativa de carácter complementario correspondiente a cada uno de los licitadores, acordó admitir a concurso la totalidad de las ofertas presentadas.

La Mesa de Contratación, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 22.ª del pliego de cláusulas de explotación, elevó el 21 de septiembre pasado al Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, el correspondiente informe sobre las ofertas presentadas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3.3 de la Ley 35/1992, de 22 de diciembre, de la Televisión por Satélite, corresponde al Gobierno la competencia para el otorgamiento de las concesiones para la gestión indirecta del Servicio Público de Televisión por Satélite.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 1 de octubre de 1993, acuerda:

I. Adjudicar las tres concesiones de gestión indirecta del servicio público de televisión por satélite para la emisión de programas con cobertura nacional o comunitaria, por este orden, a las siguientes Sociedades:

1. «Sociedad de Televisión Canal Plus, Sociedad Anónima».
2. «Gestevisión Tele 5, Sociedad Anónima».
3. «Antena 3 de Televisión, Sociedad Anónima».

II. Teniendo en cuenta el orden anteriormente establecido y las preferencias manifestadas por las Entidades solicitantes, estas concesiones se adjudican para los canales que a continuación se indican:

«Sociedad de Televisión Canal Plus, Sociedad Anónima»: Canal 31.

«Gestevisión Tele 5, Sociedad Anónima»: Canal 35.

«Antena 3 de Televisión, Sociedad Anónima»: Canal 39.

III. Aceptar las mejoras presentadas por los adjudicatarios en la proposición de ofertas que, al igual que las obligaciones impuestas en el pliego de cláusulas de explotación y de acuerdo con su cláusula 10.ª vincularán a los concesionarios durante todo el período de vigencia de la concesión.

IV. Fijar un plazo de treinta días hábiles a partir del día siguiente a la publicación de este Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» para proceder al otorgamiento del contrato de concesión entre cada una de las Sociedades concesionarias y el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, que podrá ser elevado a escritura pública, conforme a la legislación en materia de contratación del Estado. Previo el otorgamiento de los citados contratos, las Sociedades concesionarias habrán de constituir la fianza definitiva y acreditar que su capital social ha sido desembolsado en su totalidad.

V. Los recursos de procedencia extranjera no podrán alcanzar, tanto en lo que se refiere a recursos propios como ajenos, un porcentaje superior al 25 por 100 del total.

Asimismo, los recursos ajenos de las Sociedades concesionarias no superarán el 30 por 100 de la totalidad de sus recursos.

VI. Las Sociedades concesionarias podrán emitir obligaciones hasta un máximo del 30 por 100 del capital desembolsado por cada una de ellas; no obstante, no podrán emitirse obligaciones cuyo plazo de reembolso total o parcial finalice con fecha posterior a la de caducidad de la concesión.

VII. El plazo entre el otorgamiento de la concesión y el comienzo de las emisiones regulares será como máximo de tres meses.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

24711 *ORDEN de 5 de octubre de 1993 por la que se establece el currículo de «Religión Católica» en el Bachillerato.*

El Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 21), estableció las enseñanzas mínimas correspondientes al Bachillerato que deberán formar parte del currículo que las Administraciones educativas han de definir para sus ámbitos territoriales respectivos. El apartado 2 del artículo 15 del mencionado